

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado 2019-00171

Procede este juzgado a resolver sobre el recurso de reposición (y en subsidio de apelación) interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado el día 17 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación de este proceso.

La demandante fundamenta su inconformidad alegando que no hubo incumplimiento de la carga procesal requerida para continuar el trámite de la demanda; pues habría remitido la comunicación requerida mediante memorial presentado al proceso el día 6 de febrero de 2020.

Por lo anterior, la recurrente considera que no se ha configurado negligencia de su parte que amerite la decisión de terminar el proceso por desistimiento, y en consecuencia pretende que se revoque la providencia que decretó la terminación del proceso, y que se ordene continuar con el trámite de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia fechada el día 22 de enero de 2020, este juzgado requirió a la demandante con base en el artículo 317 del CGP; para que acreditara el envío de la comunicación expedida el día 25 de octubre de 2019, requiriendo a la EPS de la acreedora hipotecaria del demandado, que informase la dirección de residencia de ésta.

Ante el percibido incumplimiento de la parte demandante a lo requerido, mediante providencia fechada el día 17 de marzo de 2021 este juzgado ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

La parte demandante presentó su recurso oportunamente vía correo electrónico, anexando memoriales con los que acredita haber radicado la comunicación dirigida a la EPS de la acreedora hipotecaria del demandado, el día 6 de diciembre de 2019, según consta por el sello de recibido de SURA EPS.

Este despacho ordenó la terminación del proceso por no encontrar prueba en el expediente de que la comunicación pendiente hubiese sido remitida. Sin embargo, en los anexos de la reposición se advierte que, si bien no obra en el cuaderno físico, la parte demandante de hecho sí cumplió la carga procesal impuesta, como lo acredita el sello de recibido en el oficio dirigido

a SURA EPS, fechado el día 6 de diciembre de 2019, que obra en el acervo digital del expediente.

Por lo anterior, el despacho considera que es procedente reponer la terminación decretada, pues se ha comprobado que la parte demandante realizó oportunamente la actuación requerida para continuar el trámite de la demanda.

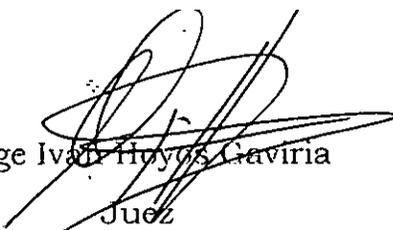
En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto que decretó la terminación del proceso, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena continuar el trámite del proceso.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez